

Art. 112. - La Junta Directiva de la facultad o escuela a la - cual quedaren integradas estas instituciones o centros, ejercerá la autoridad sobre los mismos, sin perjuicio de las facultades que competan al Consejo o a la Asamblea de la Universidad.

El Departamento de Extensión Universitaria coordinará las labores de servicio social y de difusión cultural cuando sean llevadas a cabo entre varias facultades o escuelas.

Art. 113. - Los bienes muebles o inmuebles que correspondan a estas instituciones o centros se regirán por las disposiciones relativas al Patrimonio de la Universidad.

Art. 114. - Estas instituciones o centros tendrán para su sostenimiento los siguientes fondos o recursos:

- I. - Las partidas asignadas en el presupuesto de la Universidad.
- II. - Los subsidios o subvenciones ordinarios y extraordinarios que obtengan del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.
- III. - Los ingresos propios procedentes de las cuotas de recuperación, servicios a otras instituciones, donativos y de más derechos y percepciones que obtengan por cualquier otro medio derivado de sus actividades.

## TITULO UNDECIMO

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 115. - La Universidad será denominada Universidad Autónoma de Nuevo León.

Art. 116. - El recinto universitario es inviolable, la vigilancia y mantenimiento del orden son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias.

Art. 117. - El Departamento de Planeación Universitaria a que se refiere la fracción X del artículo 12 se dedicará al estudio y planeación de las transformaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.

Art. 118. - El Departamento de Planeación Universitaria se organizará y funcionará conforme lo dispongan el Estatuto General y el reglamento interno de la Asamblea Universitaria, pudiendo recibir ponencias para su estudio y dictamen.

Art. 119. - El Departamento de Planeación Universitaria concentrará la información que el cumplimiento de sus objetivos requiera; es obligación de las autoridades universitarias suministrar la de su competencia. A su vez, el Departamento, proporcionará información a los órganos y dependencias universitarias que la necesiten.

Art. 120. - El Estatuto General y los reglamentos respectivos definirán las faltas en que incurran los miembros de la comunidad universitaria, precisando las sanciones y las autoridades facultadas para aplicarlas.

Art. 121. - El proceso para la aplicación de sanciones observará las formalidades esenciales oyendo al inculcado, recibiendo pruebas y alegatos.

Art. 122. - Las aportaciones que el Patronato Universitario otorgue a la Universidad se invertirán de acuerdo con la planeación que los órganos de la misma juzguen conveniente.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO. - Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León del 13 de septiembre de 1943, el Reglamento de la misma y todos los ordenamientos y disposiciones generales que contravengan a la presente.

ARTICULO TERCERO. - Las normas que establecen organización y competencia de departamentos administrativos seguirán en vigor en cuanto no se opongan a esta Ley, y en tanto se expida el Estatuto General.

ARTICULO CUARTO. - El Estatuto General de la Universidad deberá ser elaborado y aprobado dentro de un año a partir de la fecha de instalación de la Asamblea Universitaria.

ARTICULO QUINTO. - El Consejo Universitario podrá resolver las cuestiones que le sean planteadas, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, y en tanto se apruebe el Estatuto General.

ARTICULO SEXTO. - El escudo, lema, colores y sellos de la Universidad seguirán usándose en tanto el Estatuto General o los reglamentos correspondientes determinen lo conducente.

ARTICULO SEPTIMO. - Se abroga la Ley del Patrimonio de Beneficio Universitario publicada el 7 de junio de 1961 y su reforma publicada el 25 de enero de 1964, pasando sus bienes y administración a la Universidad al entrar en vigor la presente Ley.

ARTICULO OCTAVO. - Se establecen dos períodos para iniciar elecciones generales; de la segunda quincena de septiembre a la primera quincena de noviembre o de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de abril. Si la publicación de la presente Ley se hace dentro de los períodos mencionados, se iniciará de inmediato el proceso eleccionario; en caso contrario el primer día hábil del período más próximo.

ARTICULO NOVENO. - Iniciado el proceso eleccionario a que se refiere el artículo anterior, dentro de los primeros diez días se procederá de la siguiente manera:

- I. - El director, el decano y el consejero maestro de cada facultad o escuela, calificarán los maestros ordinarios que formarán parte de la Junta Directiva, aplicando el criterio que para ese efecto se establece en esta Ley. El consejero maestro convocará a sesión al cuerpo docente de la dependencia para la elección de los representantes ante la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario.
- II. - Las Sociedades de Alumnos elegirán sus representantes ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y la Junta Directiva correspondiente.

ARTICULO DECIMO. - El Rector instalará la Asamblea Universitaria dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el plazo que se señala en el artículo noveno, presentando ante la misma el informe de su gestión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - La Asamblea Universitaria, reunida para los efectos del artículo décimo, pasará de inmediato a constituirse en Colegio Electoral, convocando la Comisión Permanente

te a elección del Rector. El proceso eleccionario deberá efectuarse y completarse en doce días y una vez electo el Rector, tomará posesión de su cargo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - La Comisión Permanente de la Asamblea Universitaria convocará, simultáneamente a la elección del Rector, para elección de directores de todas las facultades y escuelas, cuyo proceso deberá completarse en el mismo plazo. Una vez electos tomarán posesión de su cargo.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Electo el Rector convocará al Consejo Universitario dentro de los siguientes quince días hábiles.

MONTELEONE  
MONTAGNA

11